

Audiencia Provincial

AP de Murcia (Sección 5ª) Auto num. 18/2011 de 29 marzo

JUR\2011\188735



FIANZA: EN GARANTIA DE DEUDAS FUTURAS: alcance del art. 1825 del CC;
inexistencia: nacimiento de la obligación asegurada después del fallecimiento del
fiador: improcedencia de exigir el cumplimiento de la deuda a los herederos del fiador.

Jurisdicción:Civil

Recurso de Apelación 66/2011

Ponente:Ilmo. Sr. D. José Manuel Nicolás Manzanares

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

AUTO: 00018/2011

AUDIENCIA PROVINCIAL ROLLO N° 66/2011

DE MURCIA

SECCION QUINTA (CARTAGENA)

Ilmos. Sres.

Don José Manuel Nicolás Manzanares

Presidente

Don Matías M. Soria Fernández Mayoralas

Don José Joaquín Hervás Ortiz

Magistrados

AUTO N° 18

En la ciudad de Cartagena, a veintinueve de Marzo de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Cartagena en la pieza de oposición del procedimiento de ejecución de títulos no judiciales número 136/2009 dictó auto con fecha 10 de noviembre de 2009 , en cuya parte dispositiva se acuerda: <<Estimar la oposición formulada por Dña. Bárbara y Dña. Jacinta , frente a la demanda ejecutiva deducida por "Caixa D'Estalvis I Pensions de Barcelona", declaro que no procede que la ejecución siga adelante respecto de aquéllas, mandando alzar los embargos y medidas de garantía que se hubieran adoptado frente a las mismas, todo ello, imponiendo a la ejecutante el pago de las costas causadas en este incidente>>.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se preparó recurso de apelación por el Procurador Don Vicente Lozano Segado, en nombre y representación de CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA, "La Caixa", que, una vez admitido a trámite, interpuso en tiempo y forma, exponiendo por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento. Del escrito de interposición del recurso se dio traslado a la parte contraria, emplazándola por diez días para que presentara escrito de oposición al recurso o, en su caso, de impugnación de la resolución apelada en lo que les resultara desfavorable, dentro de cuyo término, el Procurador Don Diego Frías Costa, en nombre y representación de Doña Bárbara y Doña Jacinta , presentó escrito de oposición al recurso, solicitando la confirmación del auto dictado en primera instancia, con expresa condena en costas a la contraparte. Seguidamente, previo emplazamiento de las partes por treinta días, fueron remitidos los autos a este Tribunal, donde se formó el correspondiente rollo de apelación, con el número 66/2011, que ha quedado para resolver sin celebración de vista, tras señalarse para el día de la fecha su votación y fallo.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han observado las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente el Iltmo. Sr. DON José Manuel Nicolás Manzanares, que expresa la convicción del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Para desestimar el recurso de apelación bastaría con dar por reproducidos los fundamentos

del auto apelado, siendo suficiente la motivación por remisión (por todas, SSTC 184/1998, de 28 de septiembre, FJ 2 ; 187/1998, de 28 de septiembre, FJ 9 ; 215/1998, de 11 de noviembre, FJ 3 ; 206/1999, de 8 de noviembre , FJ 3).

SEGUNDO

Efectivamente, la oposición que estima la resolución apelada es formulada por las herederas de quien suscribió como fiador o avalista una póliza de crédito para la cobertura de operaciones de descuento y anticipo de una mercantil y, aunque se admita, como se sostiene en el recurso, que se presta la fianza para responder del posible saldo deudor que tal póliza arrojará como consecuencia de las obligaciones aseguradas, resulta que el saldo deudor que ampara la pretensión de la ahora apelante fue generado con posterioridad al fallecimiento del fiador, concretamente por el descuento de un pagaré emitido después de ese fallecimiento. Como dice el Juzgador de instancia, "No se discute por la ejecutante, el hecho cierto de que la obligación garantizada por el fiador nace con posterioridad al fallecimiento de éste, pues el pagaré es emitido después de dicho momento (casi un año después), siendo también posterior el descuento de dicho efecto". Y, siendo ello así, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que cita la resolución apelada, no cabe extender la ejecución a las herederas de dicho fiador, en los términos solicitados por la ejecutante y ahora apelante. Nuestra jurisprudencia ha venido reconociendo la licitud de las fianzas de obligaciones futuras y sobre ello se centra la numerosa cita de sentencias que se hace en el recurso de apelación, en el que, a la postre, no se hace sino reproducir los mismos argumentos de la impugnación a la oposición deducida pro Doña Bárbara y Doña Jacinta ; pero, además de que, como señala el auto apelado, de lo anteriormente expuesto "resulta que la obligación no llega a integrarse en el caudal relicto de la herencia, del que forman parte únicamente los derechos y obligaciones existentes al tiempo del fallecimiento (arts. 657, 659 y 661 del Código Civil), por lo que, en efecto, es transmisible la obligación derivada del afianzamiento otorgado por el causante, incluso de una deuda futura y de forma indefinida, pero solo cuando dicha deuda se ha integrado en el patrimonio del fiador antes de su fallecimiento, máxime, cuando la fianza tiene carácter accesorio de otra obligación", resulta que, como también apunta la resolución apelada, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1992 , contemplando un supuesto de fianza de obligaciones futuras, en el que se había prestado afianzamiento mercantil genérico ante un Banco, en el que también el fiador había muerto y la póliza -de préstamo- que se pide responsabilidad a sus herederos es de fecha posterior a la muerte del fiador, por tanto, un supuesto similar al presente que nos ocupa, asienta la doctrina general sobre ese tipo de fianza en garantía de deudas futuras, determinando el alcance del artículo 1825 del Código Civil , resolviendo que en esos casos no es posible extender los efectos de dicha fianza a los causahabientes.

TERCERO

Tampoco puede prosperar la impugnación del pronunciamiento referente a las costas del

incidente de oposición, pues estimada ésta, el artículo 561.1.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que se condenará el ejecutante a pagar las costas de la oposición, y, además, de acuerdo con lo expuesto, no concurre alguna de las salvedades que al principio objetivo del vencimiento contempla ese precepto y también el artículo 394 de la misma Ley .

CUARTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 394, 397 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , procede imponer a la parte apelante las costas procesales de este recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Don Vicente Lozano Segado, en nombre y representación de CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA, "La Caixa", contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2009, dictado por el Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Cartagena en la pieza de oposición de los autos de ejecución de títulos no judiciales número 136/2009, y **CONFIRMAR** íntegramente la citada resolución; y ello con expresa imposición de las costas procesales de este recurso a la parte apelante.

Notifíquese este auto conforme a lo establecido en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , haciéndose saber que contra el mismo no cabe recurso alguno, y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución, uniéndose otra al rollo de apelación.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.